



RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1144
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Gerson Enrique Caraballo García, contra el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00812 Despacho (02)

Solicitante: Gerson Enrique Caraballo García

Despacho: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve

Proceso: 2011-04359

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00812 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Gerson Enrique Caraballo García, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-04359, que se tramita en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, al manifestar que se hace necesario que se establezca una investigación pertinente en el caso y se tome una decisión de manera rápida y expedita, toda vez que desde el año 2011 se ha venido dilatando el proceso, situación que perjudica a los implicados dentro del mismo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Se hace de presente la siguiente solicitud a fin de que se lleven a cabo las audiencias que han sido aplazadas en virtud de la ausencia de los defensores PEDRO TARUD BOHORQUEZ Y MARCELO GORGI GONZALEZ y se lleve a cabo el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

Se hace necesario, entonces, que se establezca una investigación pertinente en el caso y se tome una decisión de manera rápida expedita ya que desde el año 2011 hasta la presente fecha 06 de noviembre de 2019 se ha venido dilatando el proceso, cuestión que nos perjudica a cada uno de los implicados en el proceso.

La nueva fecha que se estableció para que sea celebrada la audiencia es el día 13 de mayo de 2020 a las 8:30AM.



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de noviembre de 2019, se dispone repartir

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 08 de noviembre de 2019, dirigido al Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve, en su condición de Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve, en su condición de Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio del 13 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 14 de noviembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.631.690 de Santa Marta, y actuando como JUEZ UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito y ejerciendo mi derecho de defensa, presento descargos con base a la Vigilancia Administrativa que hoy se lleva en mi contra, con ocasión a la queja presentada por el señor GERSON ENRIQUE CARABALLO GARCIA 2011-04359.

CON RELACION A LOS PUNTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO:

Es cierto, una vez revisada la carpeta a la que hace referencia el quejoso, se puede contratar que en múltiples oportunidades se ha visto fracasada la audiencia de acusación por la inasistencia de los abogados defensores e incluso la del señor CARABALLO GARCIA o por la solicitud de aplazamiento de los mismos por diferentes causas y en otras ocasiones porque los imputados no fueron trasladados del centro carcelario donde se encuentran con medida de aseguramiento.

Debe anotarse, que en este proceso existen seis (6) imputados con abogados distintos y que en el pasar de las audiencias han sido cambiados, sea por decisión de los mismos imputados o por asignación de defensoría pública dada a la ausencia de sus imputados.

Por parte de este Despacho se han compulsado copias a los abogados ausentes dada a la constante inasistencia a las audiencias.

Dado al fracaso de la última audiencia señalada el día 6 de Noviembre de 2019, por ausencia de abogados, fue señalada como nueva fecha el día 13 de Mayo de 2020 a las 9 am.

Esto ha sido lo corrido en esta carpeta y las causas por las cual no se ha podido realizar audiencia de acusación.

Lo anterior da muestra de mi entrega profesional en los casos a mi allegados y que a pesar de solo existir un Juzgado Penal del Circuito en Barranquilla y de la cantidad de procesos que llegan a este Despacho a diario en razón de mi competencia, se actúa con celeridad bajo los principios legales y normas rectoras junto a mi personal de trabajo.

Por estos motivos, y en mi humilde criterio, no es procedente ninguna sanción en este servidor.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011-04359.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de queja.

El Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, aportó las siguientes constancias que informan el aplazamiento reiterado de la audiencia de formulación de imputación, lo cual puede evidenciarse en el siguiente cuadro:

ACTUACION PARA ADELANTAR AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION	MOTIVO DE APLAZAMIENTO	ASISTENTES
Copia de acta de audiencia de fallida de fecha 13 de diciembre de 2011	Inasistencia de los procesados privados de la libertad que no fueron trasladados por el Centro Carcelario la Modelo. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el 19 de diciembre de 2011.	El Fiscal Especializado Dr. Tesalio Perez, los señores defensores William Cabarcas y Cecilia Peña y la procesada Rita Cantero Lagares.
Copia simple de acta de audiencia de acusación fallida fecha 19 de diciembre de 2011.	Inasistencia de la imputada Cantero Lagares, y los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el 27 de enero de 2012	Los imputados privados de la libertad y el Fiscal Especializado.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 27 de enero de 2012	Solicitud de aplazamiento del abogado del procesado Fernando Figueroa, y ausencia de los procesados privados de la libertad. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 28 de febrero de 2012.	El Fiscal Especializado Dr. Tesalio Perez.
Copia simple de acta de audiencia de acusación de fecha 28 de febrero de 2012	Inasistencia de los procesados que no fueron trasladados por el Centro Carcelario la Modelo. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 29 de marzo de 2012.	El Fiscal Especializado Dr. Tesalio Perez, la representante del Ministerio Publico Dra. Teresita Consuegra y el señor defensor Dr. Pedro Tarud Bohorquez.



Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 6 de marzo de 2013	Inasistencia de los imputados privados de la libertad y los defensores Alfredo Rosenthal Pacheco, Jazmin Consuegra y Carlos Eljaik Salomé. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 11 de abril de 2013.	El señor Fiscal Tesalio Perez Pacheco estuvo atento a la realización de la audiencia.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 29 de marzo de 2012	Solicitud de aplazamiento por las partes, en virtud de un posible acuerdo con la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, no asistieron los procesados privados de la libertad. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 17 de mayo de 2012.	El abogado Tarud Bohorquez.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 11 de abril de 2013	Inasistencia de tres de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 7 de mayo de 2013.	El Fiscal Tesalio Perez, el Doctor Carlos Eljaiek Salome defensor de dos procesados, y todos los imputados.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 29 de mayo de 2013	Inasistencia de abogados defensores Pedro Tarud, Carlos Eljaiek Salomé y Alfredo Rosenthal Pacheco, así como de los imputados Rita Cantero y Danny Francis. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 26 de junio de 2013.	El señor Fiscal Tesalio Perez, la Doctora Janeth Ortiz Manotas, así como los imputados privados de la libertad.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 3 de septiembre de 2013	Inasistencia de uno de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia día 21 de octubre de 2013.	El señor Fiscal Tesalio Perez, la abogada defensora Janeth Ortiz Manotas, los imputados que se encuentran en libertad, el abogado defensor Carlos Eljaiek y Pedro Florez.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 23 de enero de 2015.	Inasistencia de varios abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 10 de abril de 2015.	El señor Fiscal Tesalio Perez, y el defensor público Dr. Luis Felipe Henríquez.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 10 de abril de 2015.	Inasistencia de varios de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 13 de julio de 2015.	El señor Fiscal Tesalio Perez, los abogados defensores Pedro Tarud Bohorquez y Luis Felipe Henríquez.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 6 de julio de 2016.	Inasistencia de uno de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 19 de septiembre de 2016.	El señor Fiscal Tesalio Perez, el abogado defensor Pedro Pablo Florez, Pedro Tarud Bohorquez y la imputada en libertad Rita Cantero.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 4 de octubre de 2016.	Inasistencia de varios de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 20 de diciembre de 2015.	El señor Fiscal Tesalio Perez y el abogado defensor Pedro Tarud Bohorquez.

Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 2 de noviembre de 2017.	Inasistencia de varios de los abogados defensores. Se ordena oficiar a los defensores para que justifiquen las causas de su inasistencia, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria, y se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 28 de febrero de 2017.	El señor Fiscal Tesalio Pérez, y los imputados Rita Cantero y Frangil Morales.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 25 de enero de 2017.	Inasistencia de varios de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 26 de abril de 2017.	El señor Fiscal Tesalio Pérez, la agente del ministerio público, y los abogados defensores Pedro Pablo Florez y José Cortes Escorcía.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 19 de junio de 2018.	Inasistencia de los abogados defensores. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 16 de octubre de 2018.	El señor Fiscal Tesalio Pérez y la imputada Rita Cantero Lagares.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 28 de febrero de 2018.	Inasistencia del abogado defensor Dr. José Joaquín Cortes Escorcía, se dispone compulsar copias al abogado Jose Joaquin Cortes Escorcía, con destino a la Sala Disciplinaria, y se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 19 de junio de 2018.	El señor Fiscal Tesalio Pérez, los defensores Pedro Florez y Pedro Tarud Bohorquez, y la imputada Rita Cantero.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 11 de junio de 2019.	Inasistencia del abogado defensor Pedro Tarud Bohorquez, se deja constancia de la falta de designación de abogados defensores para los demás imputados, y se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 6 de noviembre de 2019.	El señor Fiscal Tesalio Pérez, el abogado defensor Alberto Esguerra Gonzalez y la imputada Rita Cantero Lagares.
Copia simple de acta de audiencia fallida de fecha 6 de noviembre de 2019.	Inasistencia de los abogados defensores Pedro Tarud Bohorquez y Marcelo Gori Gonzalez. Se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 13 de mayo de 2020.	El señor Fiscal Tesalio Pérez, los defensores Jorge Camargo Gallardo y Alberto Esguerra Gonzalez, y la imputada Rita Cantero Gonzalez.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 de noviembre de 2019 por el señor Gerson Enrique Caraballo García, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-04359, que se tramita en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, al manifestar que se hace necesario que se establezca una investigación pertinente en el caso y se tome una decisión de manera rápida y expedita, toda vez que desde el año 2011 se ha venido dilatando el proceso, situación que perjudica a los implicados dentro del mismo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

En el estudio del trámite adelantado se observa que es un caso de seis (6) imputados con abogados distintos o con defensoría pública por ausencia de abogado; que data desde el año 2011, es decir; su trámite es superior a los siete años, y aún está pendiente la audiencia de formulación de acusación, transcurrido 2.555 días, superando los tiempos del juicio oral, lo cual ha puesto en riesgo de prescripción el proceso.

Se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Jorge Luis Torregrosa Monsalve, en su condición de Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que es cierto que en múltiples oportunidades se ha visto fracasada la audiencia de acusación por la inasistencia de los abogados defensores, e incluso la del señor Caraballo García, y en otras ocasiones porque los imputados no fueron trasladados del centro carcelario donde se encuentran con medida de aseguramiento.

Advierte que, en este proceso existen seis imputados con abogados distintos y que en el pasar de las audiencias han sido cambiados, por decisión de los mismos imputados o por designación de Defensoría Pública y a la ausencia de sus imputados.

Sostiene que, por parte de su Despacho se han compulsado copias a los abogados ausentes, como consecuencia de la constante inasistencia a las audiencias, y que por el fracaso de la última audiencia señalada el día 6 de noviembre de 2019, fue señalada como nueva fecha el día 13 de mayo de 2020 a las 9:00 am.

Aduce que, ha dado muestras de su entrega profesional en los casos bajo su conocimiento y que a pesar de solo existir un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y la cantidad de procesos que llegan a su Despacho, ha actuado con celeridad bajo los principios legales y normas rectoras junto a su equipo de trabajo.

Finalmente, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en llevar a cabo la audiencia de acusación por la ausencia de sujetos procesales dentro del dentro del proceso 2011-04359.

Respecto a los aplazamientos registrados, debe considerarse la sentencia T-083/18 de la Corte Constitucional que indica los tiempos que en promedio deben registrarse en los procesos penales según estudios de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura realizado al respecto durante el año 2015.

Se procede a continuación a plasmar la temática según las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia en referencia, a efectos de señalar el norte o derrotero a seguir que no debe perderse de vista.

(...)

24. La unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, radicó ante la Secretaría de esta Corporación el veintiuno (21) de febrero de 2018, el oficio UDAEO18-256 de la misma fecha, mediante el cual informó que en el año 2015 esa Corporación adelantó un estudio para conocer los tiempos empleados en la resolución de problemas judiciales en las distintas especialidades y niveles de competencia, los cuales fueron plasmados en un documento denominado "RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES TOMO I".

De esta suerte, frente a la duración de los procesos penales tramitados bajo la Ley 906 de 2004, el referido estudio indicó frente al particular:

1. Tiempos procesales legales en sistema oral – Ley 906 de 2004

Tiempos procesales legales Ley 906 de 2004 por fases			
Investigación	Juicio	Decisión	Segunda instancia
528 días hábiles (en caso de concurso y pluralidad de imputados hasta tres (3) años y cinco (5) en delitos competencia de jueces especializados) 880 días corrientes.	90 días hábiles (120 para eventos de concurso y multiplicidad de imputados) 150 días corrientes	15 días hábiles 25 días corrientes	35 días hábiles 58 días corrientes
Investigación	Juicio	Decisión	Segunda instancia
= (Escrito de acusación – Noticia Criminal)	= (Finalización de la audiencia del juicio oral – escrito de acusación)	= (Finalización de audiencia de lectura de fallo – finalización de la audiencia de juicio oral)	= (Sentencia 2ª instancia – finalización de audiencia de lectura de fallo)

(...)

3. Duración de la primera instancia.

Para el estudio de los tiempos procesales en el proceso oral, en la especialidad penal, se consideraron los procesos que registraron información **desde la formulación de la acusación (radicación del escrito) hasta la finalización de la audiencia de lectura del fallo.**

Tiempo procesal Real: Variación según región	
Región	Tiempo procesal real promedio en días calendario
Andina	268.6
Bogotá	244.1
Norte	167.1
Oriente	358.7
Pacífica	376.2
Total promedio	282.2

De esta manera, esa entidad expresó que la duración promedio es de 282.2 días corrientes que equivalen a 169.2 días hábiles, lo que indican que requirieron 1.5 veces más del término legal.

4. Tiempos procesales reales por fases

Con el objetivo de unificar las fases que integran este estudio, se entenderá por investigación la etapa que comprende desde la noticia criminal hasta el escrito de acusación con la que se da inicio a la siguiente fase, el juicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 200 y 336 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Tiempo procesal real promedio Fase de juicio	
Región	Tiempo procesal promedio en días calendario
Andina	262.5
Bogotá	271.6
Norte	145.3
Oriente	486.4
Pacífica	316.8
Total	293.7

(...)

Finalmente, esa entidad expresó que la información suministrada registra un promedio de duración del proceso penal adelantado bajo lineamientos de la Ley 906 de 2004, sin especificar duración con las singularidades expresadas por la Corte, puesto que el mismo se adelantó con fundamento en una metodología y acopio de datos que permitió establecer el valor de la producción diaria por tipo de despacho judicial, mediante un estudio de tiempos procesales y estimación del costo asociado al tiempo procesal.

(...)

43. El artículo 10 de la Ley 906 de 2004, establece el contenido y alcance del **principio de actuación procesal** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes."

De acuerdo a lo expuesto, el mencionado principio tiene como finalidades: i) garantizar los derechos fundamentales de las personas que intervienen en la actuación procesal; ii) lograr la eficacia del ejercicio de la justicia; y iii) la prevalencia del derecho sustancial.

A tal efecto, consagró, entre otros, los siguientes instrumentos para alcanzar los mencionados objetivos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

43.1 **La utilización de la oralidad y de los medios técnicos que se requieran para tal fin.** En efecto, el artículo 146 de la Ley 906 de 2004, consagró el empleo de medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado.

En desarrollo de lo anterior, la norma en mención permite que la audiencia preparatoria o cualquier otra anterior al juicio oral pueda realizarse a través de comunicación de audio video, por lo que, aunque es necesaria la presencia física del imputado ante el juez^[165], puede hacerse por medios tecnológicos.

43.2 **El revestimiento del juez de amplias facultades para sancionar** por desacato a las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

44. De otra parte, el proceso penal está orientado por la **protección de los derechos de las víctimas**, específicamente por la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación, en los términos previamente expuestos. El artículo 11 de la Ley 906 de 2004, consagró como derechos de las víctimas los siguientes:

"En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) *A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- b) *A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) *A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) *A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) *A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*
- f) *A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- g) *A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- h) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- i) *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- j) *A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos." (Negrillas fuera de texto)*

De esta manera, la ley procesal penal estableció un catálogo de derechos de las víctimas, entre los que se encuentra la garantía de una reparación pronta, el acceso a la información sobre la protección de sus intereses, y a recibir asistencia integral para su recuperación, entre otros.

Estos derechos se enmarcan dentro de la garantía a la verdad, a la justicia y a la reparación, y establecen al proceso como un instrumento judicial efectivo para su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



realización. Por lo anterior, las autoridades que intervienen en los procedimientos penales tienen el deber satisfacer y de proteger los contenidos previamente expuestos.

45. Finalmente, el **principio de concentración** consagrado en el artículo 17 de la Ley 906 de 2004, establece que la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deben realizarse en forma continua, con preferencia en un mismo día o en días consecutivos. No obstante, prevé una excepción que le permite al juez suspender la respectiva audiencia, por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias que lo justifiquen.

Esta Corporación, en **sentencia C-144 de 2010**, analizó la constitucionalidad de la norma que dispone la facultad del juez para suspender la audiencia del juicio oral y concluyó que dicha excepción está sometida a las siguientes condiciones: i) están excluidas las maniobras dilatorias del procesado o del defensor, o las que buscan excusar los defectos de funcionamiento, ineficacia o ineficiencia de la administración de justicia. ii) la justa causa de la suspensión no se puede prolongar sino por el tiempo mínimo requerido en que dura el fenómeno en concreto; y, iii) el juez tiene que justificar expresamente la decisión, para que lo conozcan las partes y puedan en su caso controvertirlo.

De esta manera, para la Corte la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por tal razón, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral con el objetivo de acercarse lo más pronto posible a la verdad de lo ocurrido y evitar que dichas situaciones puedan afectar a las víctimas.

46. En conclusión, los principios que rigen el proceso penal con tendencia acusatoria tienen como finalidades garantizar, de una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y de otra, configurar un recurso judicial efectivo en todas sus etapas, en términos de idoneidad y de eficacia, mediante el uso de la oralidad, de recursos técnicos y en especial, la necesidad de que no se presenten maniobras dilatorias que impliquen la suspensión injustificada de audiencias, particularmente en la fase del juicio oral, para lo cual, como se verá más adelante, el juez cuenta con ampliar facultades para conducir el normal y eficaz funcionamiento de los procedimientos.

Estructura del proceso penal con tendencia acusatoria

47. Esta Corporación ha analizado en variadas ocasiones la estructura del proceso penal de tendencia acusatoria, por lo que en esta oportunidad se realizará una breve descripción del mismo.

La Corte en **sentencia C-471 de 2016**, expresó que el proceso penal con tendencia acusatoria se caracteriza por una clara distinción entre las etapas de investigación y de acusación, de una parte, y de la etapa de juzgamiento de otra. De esta suerte, la etapa de juicio configura el "(...) centro de gravedad del proceso penal", mientras que la etapa investigativa que desarrolla la Fiscalía "(...) constituye más una preparación para el juicio"

De igual forma, la Constitución y la Ley 906 de 2004, prevén diferentes participantes en el proceso penal: la Fiscalía, el imputado y su defensor, el juez de control de garantías, el Ministerio Público, el juez de conocimiento, las víctimas y demás intervinientes, cada uno con competencias y derechos diferenciados cuyo alcance está determinado por las normas que rigen el proceso.

48. En la **sentencia C-025 de 2009** este Tribunal realizó una aproximación a la estructura del proceso penal con tendencia acusatoria desarrollado y regulado por la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007, en el que identificó las etapas más relevantes de la siguiente manera: i) el inicio de la actuación penal a partir de la *notitia criminis* de la cual conoce la Fiscalía General de la Nación; ii) la fase de la indagación para acopiar los presupuestos mínimos que permitan determinar si hay lugar o no a la acción penal; iii) la formulación de la imputación contra la persona sobre la cual existen indicios de ser la responsable del

ilícito; de haber lugar a ello, iv) la Fiscalía presenta el escrito de acusación, la cual da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral.

En esta fase se busca delimitar los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. En otras palabras, su objetivo es depurar el debate que será adelantando ante el juez de conocimiento, mediante el descubrimiento de los materiales probatorios y la solicitud de las pruebas que se pretenderán hacer valer en el juicio oral por parte de la Fiscalía y la defensa.

Cumplido este periodo, v) el juez de conocimiento fijara la fecha y la hora de inicio del juicio oral, en el que se presentarán el caso por parte de la Fiscalía y la defensa, los alegatos finales de los intervinientes y se practicarán las pruebas que se ordenaron en la audiencia preparatoria. Finalmente, vi) se decide sobre la responsabilidad del acusado.

49. Conforme a lo anterior, el proceso penal de tendencia acusatoria tiene una estructura en la que se observa una separación categórica de las etapas de investigación y de juzgamiento, mediante la distribución de funciones y competencias de cada uno de los intervinientes en las etapas procesales y la configuración de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en cabeza del juez de conocimiento.

Los deberes del juez y el uso de medidas de ordenación

50. El juez en el marco del proceso penal juega un papel trascendental, puesto que una vez se formula la acusación es el encargado de dirigir e impulsar cada una de las etapas procedimentales posteriores, hasta llegar a la decisión final adoptada en el juicio oral. En desarrollo de dicha labor tiene la obligación de respetar las garantías procesales y sustanciales tanto del debido proceso, como los derechos de las víctimas.

Para esta Corte, los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, la efectividad de las actuaciones procesales.

51. El artículo 139 de la Ley 906 de 2004, establece los deberes específicos de los jueces:

“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.” (Negrillas fuera de texto)

Para el cumplimiento de estos deberes, la norma procesal penal estableció los siguientes poderes y medidas correccionales:

"ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado (sic), lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.
3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.
4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.
5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.
6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta." (Negritas fuera de texto)

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, y los argumentos esbozados por el funcionario judicial, se tiene que efectivamente desde el año 2011 ha fracasado la audiencia de acusación dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial

ofd

por diversas razones, con la posibilidad de generar una prescripción con efectos nocivos para la eficacia de la administración de justicia.

Así mismo, se tiene que, debido a las constantes inasistencias del abogado defensor José Joaquín Cortes Escorcia, se ordenó mediante diligencia de fecha 28 de febrero de 2018, compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a fin de que se investigue la posible falta disciplinaria.

No obstante a ello, y pese al señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo audiencia de acusación el día 13 de mayo de 2020, evidencia esta Corporación, que no han sido suficientes las medidas adoptadas por el operador judicial a partir de su posesión como titular del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla (5 de enero de 2015), a fin de lograr la comparecencia de los abogados defensores a la audiencia de acusación tantas veces reprogramada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Doctor Jorge Luis Torregroza Monsalve no está vinculado en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el sentido de disponer rebaja de punto en su calificación de servicio al no ser calificable. De manera que, esta Corporación se abstiene de abrir la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, una vez revisadas las pruebas, y al verificar que fue reprogramada la audiencia de formulación de acusación pendiente para el día 13 de mayo de 2020, según consta en acta de audiencia fallida del 6 de noviembre de 2019, continúa pendiente la audiencia de acusación.

Lo anterior no obsta, para solicitar al funcionario judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Director del proceso, a fin de propender de forma celeridad por la realización de la audiencia pendiente, y una vez logre realizar la misma, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

Según lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011-04359 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, a cargo del funcionario Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al funcionario judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Director del proceso, a fin de propender por la realización de la audiencia pendiente, y una vez logre realizar la misma, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

Circuito Especializado de Barranquilla, por considerar que la mora injustificada puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB